



SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

	Págs.
5L/PPLD-0004. Proposición de Ley de modificación de la Ley 6/1995 de constitución de la Entidad Local menor de Santa Lucía en el municipio de Ocón. Miguel María González de Legarra - Grupo Parlamentario del Partido Riojano.	
Criterio del Gobierno de la Proposición de Ley.	2128
5L/PPLD-0005. Proposición de Ley reguladora de las uniones estables de pareja. Miguel María González de Legarra - Grupo Parlamentario del Partido Riojano.	2128
5L/PPLD-0006. Proposición de Ley por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a la pareja de hecho. María Victoria de Pablo Dávila - Grupo Parlamentario Socialista.	2134

**PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA
DE DIPUTADOS**

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 2 de mayo de 2001, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO: CRITERIO DEL GOBIERNO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY.

Expte.: 5L/PPLD-0004 -0505564-

Autor: Miguel María González de Legarra - Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

5.1. Proposición de Ley de modificación de la Ley 6/1995 de constitución de la Entidad Local menor de Santa Lucía en el municipio de Ocón.**ACUERDO:**

Visto escrito núm. 5.829 de fecha 27 de abril de 2001 del Gobierno de La Rioja, por el que manifiesta su criterio sobre la Proposición de Ley de referencia.

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, acuerda su calificación, admitiéndolo a trámite y ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja y su remisión al Pleno de la Cámara.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 3 de mayo de 2001. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 2 de mayo de 2001, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 5L/PPLD-0005 -0505599-

Autor: Miguel María González de Legarra - Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

1.1. Proposición de Ley reguladora de las uniones estables de pareja.**ACUERDO:**

Visto el escrito de referencia.

Considerando.

1. Que mediante acuerdo de esta misma sesión quedan incorporados al Grupo Parlamentario Mixto los Diputados señor González de Legarra y señor Toledo Sobrón, una vez disuelto el Grupo Parlamentario del Partido Riojano por acuerdo de la Mesa de la Cámara de fecha 19 de abril de 2001.
2. Que, dada la identidad de Diputados que componían el Grupo Parlamentario del Partido Riojano y que ahora forman el Grupo Parlamentario Mixto, no existe inconveniente para que dicha Proposición de Ley pueda ser sustanciada por éste.

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, acuerda admitir a trámite la referida iniciativa como propia del Grupo Parlamentario Mixto, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 3 de mayo de 2001. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja.

PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DE LAS UNIONES ESTABLES DE PAREJA

El Grupo Parlamentario del Partido Riojano, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta, para su debate y aprobación en Pleno, la siguiente Proposición de Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32 de la Constitución española proclama el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica y establece que la ley debe regular las formas del matrimonio, la capacidad para contraerlo, los derechos y los deberes de los cónyuges y las causas de separación y de disolución y sus efectos.

Pero este precepto no debe interpretarse como una disposición imperativa, sino que debe poder interpretarse en sentido negativo, porque no establece una obligación sino un derecho que, como tal, admite igualmente la vertiente negativa: el derecho a hacer una cosa y también el derecho a no hacerla.

Esta circunstancia hace que cada día sean más los españoles y, en consecuencia, los riojanos que deciden establecer vínculos de convivencia afectiva de carácter estable al margen del matrimonio. Una decisión que, por otra parte, conlleva una serie de discriminaciones, ya que la pluralidad de derechos y deberes que se produce de forma automática entre un hombre y una mujer unidos en matrimonio, no se produce de una manera jurídicamente necesaria entre aquellas personas que deciden mantener una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio.

Estas nuevas fórmulas de convivencia afectiva de carácter estable, van creciendo en la sociedad riojana

al mismo ritmo en que también lo hace su nivel de aceptación por la propia sociedad, que demanda con firmeza el reconocimiento, para las que comúnmente se denominan "parejas de hecho", de los mismos derechos que tienen las parejas unidas en matrimonio, mediante la formulación de una regulación legal que concluya con la evidente discriminación que sufren quienes eligen estas nuevas formas de convivencia. Todo ello basado en el hecho de que, con independencia de que los españoles utilicen o no este derecho, en ningún caso ésta decisión, puede ser causa de discriminación ni ante la ley ni por la ley, gracias al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución española, que establece que no puede existir discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Además, el hecho de que otras Comunidades Autónomas de nuestro entorno más cercano ya hayan legislado en esta materia, establece un evidente agravio comparativo que redundará en las circunstancias de discriminación que, en la actualidad, sufren los ciudadanos de La Rioja.

Por lo tanto, el Parlamento de La Rioja, como depositario de la voluntad popular del pueblo riojano, considera llegado el momento de afrontar esta regulación legislativa que demandan los ciudadanos y de que nuestro ordenamiento jurídico autonómico se equipare con el de otras regiones de nuestro entorno geográfico y cultural que ya han legislado en esta materia.

Por tanto, la aprobación de esta Ley tiene su justificación en los mencionados artículos de la Constitución española y en el artículo séptimo del Estatuto de Autonomía de La Rioja que determina que "corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como la defensa y protección de los valores culturales del pueblo riojano".

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será de aplicación a todas aquellas personas mayores de edad, o menores legalmente emancipados que, cumpliendo los requisitos y formalidades que en la misma se establecen, formen parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal.
2. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las parejas estables cuando, al menos uno de sus miembros, tenga la vecindad civil en La Rioja.

Artículo 2. Pareja estable.

A los efectos de la presente Ley, se considera pareja estable la convivencia libre y pública, en una relación análoga a la conyugal con independencia de su orientación sexual, de dos personas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea directa o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

Artículo 3. Acreditación.

1. Se entenderá que la unión es estable cuando la pareja haya convivido maritalmente, durante un período ininterrumpido de un año como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituir la mediante escritura pública, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará con la mera convivencia.
2. También podrá acreditarse la existencia de pareja estable y el transcurso del año de referencia si no existiera escritura pública, mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, especialmente, a través de acta de notoriedad, documento judicial que acredite la convivencia o inscripción en los correspondientes registros municipales.

3. En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad, se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de un año.

Artículo 4. Disolución de la pareja estable.

1. La pareja estable se considerará disuelta cuando se produzca, al menos, uno de los siguientes casos:
 - a) Por muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.
 - b) Por mutuo acuerdo, o por la voluntad de uno de sus miembros con el consentimiento del otro. Este consentimiento podrá ser tácito o expreso.
 - c) Por cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año.
 - d) Por voluntad unilateral de alguno de los miembros cuando se notifique fehacientemente al otro.
 - e) Por cualquiera de las causas acordadas de mutuo acuerdo en escritura pública.
 - f) Por matrimonio de uno de los miembros.
2. Los dos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto la escritura pública que, en su caso, se hubiera otorgado.
3. En caso de ruptura de la convivencia, las partes no pueden volver a formalizar una pareja estable no casada mediante escritura pública, mientras no hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior.

4. La extinción de la pareja estable implica la revocación de los poderes que cualquiera de sus miembros haya otorgado en favor del otro.

CAPÍTULO II. DE LA RELACIÓN DE CONVIVENCIA DE LA PAREJA

Artículo 5. Regulación de la convivencia.

1. Los miembros de la pareja podrán establecer en forma verbal, por escrito privado o por medio de escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia y para liquidarlas tras su cese, con indicación de sus respectivos derechos y deberes, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos.

Serán nulos los pactos que contravengan la anterior prohibición.

2. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable con carácter temporal ni someterse a condición.
3. Si no hay pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes con sus recursos, en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios, sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes.

Artículo 6. Régimen económico.

1. Tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja estable, los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos, comunes o no, que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda.

2. Ambos miembros de la pareja responden solidariamente ante terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos a que se refiere el número anterior, si se adecuan a los usos sociales; en cualquier otro caso, tan sólo respondería quien hubiera contraído la obligación.

3. No tendrán la consideración de gastos comunes, y por lo tanto no deberán correr por cuenta de ambos, los gastos derivados de la gestión y defensa de los bienes propios de cada miembro o los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros, excepto cuando así se manifieste expresamente y de mutuo acuerdo por ambos en escritura pública.

Artículo 7. Efectos patrimoniales del cese de la convivencia.

1. Al cesar la convivencia, por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial que implique un enriquecimiento injusto, cualquiera de los miembros de la pareja podrá reclamar al otro una pensión periódica, si la necesitara para atender adecuadamente su sustento en uno de los siguientes casos:

- a) Si la convivencia hubiera disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos. En todo caso esta obligación se extinguirá en el plazo de tres años a contar desde la fecha de pago de la primera pensión, por las causas generales de extinción del derecho de alimento y desde el momento en que, quien la perciba, contraiga matrimonio o establezca una nueva convivencia estable.

- b) Si el cuidado de los hijos comunes a su cargo, le impidiera la realización de actividades laborales o las dificultara seriamente. En este caso la pensión se extinguirá cuando el cuidado de los hijos cese por cualquier causa o éstos alcancen la mayoría de edad o se emancipen.

2. La reclamación, por cualquiera de los miembros de la pareja, de los derechos regulados en este artículo, deberá formularse en el plazo máximo de un año a contar desde la extinción de la convivencia, ponderándose equilibradamente en razón de la duración de la misma.

Artículo 8. Acciones y derechos.

Los miembros de la pareja estable podrán ejercitar todo tipo de acciones y derechos en defensa de los intereses de la unión, aunque sea por separado. Además, uno de ellos podrá ejercitar también las acciones necesarias para la defensa de los intereses privados del otro, en la medida en que se vaya a ver afectado por las consecuencias del hecho.

Artículo 9. Adopción.

Las parejas estables podrán adoptar conjuntamente, con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.

Artículo 10. Tutela.

En caso de que uno de los miembros de la pareja sea declarado incapaz, el otro será el primero en el orden de preferencia de la declaración dativa, sin perjuicio de que en caso de que el declarado incapaz tenga descendencia exclusiva suya, también pueda concedérsele la tutela de estos menores.

Artículo 11. Prole común.

1. En caso de cese de la convivencia por razones distintas a la muerte o declaración de fallecimiento, en el caso de que tengan hijos comunes, la pareja podrá pactar cual de los dos tiene su guarda y custodia, así como el régimen de visitas, comunicación y estancia. Cuando la autoridad judicial entienda que lo acordado resulta lesivo para cualquiera de los miembros de la pareja o para la prole común, podrá moderar equitativamente lo acordado.

2. Si no existiera acuerdo, la autoridad judicial,

decidirá en beneficio de los hijos, previa audiencia a éstos en caso de que tengan suficiente juicio o sean mayores de doce años.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN SUCESORIO Y FISCAL**Artículo 12.** Régimen sucesorio.

Los miembros de la pareja estable podrán pactar que a la muerte de uno de ellos, pueda la otra persona conservar en usufructo la totalidad de los bienes comunes, pudiendo disponer en caso de muerte a favor de la otra persona con igualdad de condiciones.

Artículo 13. Inexistencia de parentesco.

La pareja estable no casada no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro.

Artículo 14. Derecho público de La Rioja.

Los miembros de la pareja estable no casada tendrán la consideración de cónyuges a los efectos de lo que esté establecido en la normativa de Derecho público de La Rioja.

Artículo 15. Régimen fiscal.

A los efectos previstos en la legislación fiscal y tributaria de La Rioja, las parejas estables no casadas adquirirán la consideración de cónyuges.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE LAS PAREJAS ESTABLES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA**Artículo 16.** Beneficios respecto a la Función Pública.

Las parejas estables no casadas tendrán la misma consideración que los cónyuges a los efectos previstos en el estatuto del personal al servicio de las administraciones públicas de La Rioja en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de

puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos o cualquier otro beneficio que pueda establecerse.

Artículo 17. Acreditación y legitimación especiales.

Para hacer valer los derechos definidos en el artículo anterior, en el caso de que no se haya formalizado la convivencia en escritura pública, otorgada un año antes de ejercerlos, será necesario presentar acta de notoriedad de la convivencia y del transcurso del año.

CAPÍTULO V. DEL REGISTRO DE UNIONES ESTABLES

Artículo 18. Creación y competencia.

El Gobierno de La Rioja creará el Registro de Uniones Estables de La Rioja que estará a cargo de la Consejería competente en materia de política interior y en el que deberán inscribirse todas las parejas estables no casadas, a fin de que las medidas administrativas reguladas en esta Ley les puedan ser aplicadas.

Artículo 19. Carácter y objeto del Registro.

El Registro de Uniones Estables de La Rioja, tendrá carácter administrativo y funcionamiento descentralizado y tiene por objeto la inscripción en el mismo de las declaraciones de constitución, modificación y extinción de las uniones estables de parejas, así como de los pactos y acuerdos reguladores del régimen económico y patrimonial que puedan establecer los miembros de la pareja estable.

Artículo 20. Certificaciones.

El departamento administrativo encargado del Registro, expedirá las certificaciones correspondientes a la inscripción a instancia de cualquiera de los miembros de la pareja, de aquéllos que acrediten un interés legítimo y de las autoridades judiciales que lo demanden.

Artículo 21. Colaboración interadministrativa.

Todos los registros públicos del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, están obligados a comunicar al Registro de Uniones Estables de La Rioja, en el plazo de un mes, las declaraciones de constitución, modificación y extinción de parejas estables que inscriban y formalicen.

Artículo 22. Estructura y régimen de funcionamiento.

La estructura y el régimen de funcionamiento del Registro de Uniones Estables de La Rioja, se establecerá por el Gobierno de La Rioja mediante Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

En tanto el Estado no legisle sobre las materias reguladas por la presente Ley y sobre la competencia judicial correspondiente, corresponde a la jurisdicción ordinaria su conocimiento mediante los procedimientos establecidos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.

En el plazo de tres meses desde la aprobación por el Parlamento de la presente Ley, el Gobierno de La Rioja regulará por Decreto la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Uniones Estables de La Rioja.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Única.

La presente Ley podrá aplicarse, a partir de su entrada en vigor, a todas las uniones estables constituidas con anterioridad, siempre que cumplan los requisitos mínimos exigidos en su artículo 3.

DISPOSICIÓN FINAL. Única.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 9 de abril de 2001. El Portavoz del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, D. Miguel M.^a González de Legarra.

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 2 de mayo de 2001, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 5L/PPLD-0006 -0505851-

Autor: María Victoria de Pablo Dávila - Grupo Parlamentario Socialista.

1.2. Proposición de Ley por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a la pareja de hecho.

ACUERDO:

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, acuerda admitir a trámite la referida iniciativa, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 3 de mayo de 2001. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja.

D.^a Victoria de Pablo Dávila, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Parlamento de La Rioja,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del vigente Reglamento de la Cámara presenta, para su correspondiente tramitación, la siguiente Proposición de Ley.

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE RECONOCEN DETERMINADOS EFECTOS JURÍDICOS A LAS PAREJAS DE HECHO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El art 9.2 de la Constitución establece que corresponde a los Poderes Públicos, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En el mismo sentido, nuestro Estatuto de Autonomía, en su art 7.º, reconoce la responsabilidad de los Poderes Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ámbito de sus competencias, para promover las condiciones que garanticen la libertad y la igualdad de los hombres y mujeres de La Rioja.

La actuación de los Poderes Públicos amparada en dichos preceptos, debe ir dirigida a que la igualdad reconocida en el art 14 de la Constitución sea real y efectiva, eliminando todo tipo de discriminación basado en cualquier condición o circunstancia personal o social.

Como consecuencia de ello, el art 39 del Texto Constitucional impone a los Poderes Públicos, la obligación de asegurar la protección social, económica, y jurídica de la Familia, sin que exista referencia alguna a un modelo de familia determinado ni predominante, por lo que su determinación exigirá la interpretación de dicho concepto de manera consecuente con la realidad Social actual.

Y es indudable, que la convivencia duradera y esta-

ble " more uxorio" con independencia de la orientación sexual de sus miembros, debe considerarse una realidad cotidiana de nuestra sociedad, que no puede permanecer al margen del derecho positivo, el cual, como instrumento conformador de la sociedad, debe proceder a su adecuada regulación jurídica sin merma alguna del respeto debido a la naturaleza propia de dichas uniones.

En definitiva la presente Ley pretende consagrar el principio de la no discriminación de los miembros de una unión afectiva no matrimonial, independientemente de su opción sexual, como una forma de familia más, arraigada en la sociedad, y a la que se debe prestar protección social y jurídica en el marco de las competencias de nuestra Comunidad Autónoma, y con pleno respeto a la Resolución adoptada por el Pleno del Parlamento Europeo el 8 de febrero de 1994, sobre la igualdad de derechos de los homosexuales en la Unión Europea, desde la plena convicción de la igualdad de todos los riojanos y riojanas.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular en el marco de la protección social a la familia, determinados efectos Jurídicos de las uniones de hecho, con independencia de su orientación sexual, garantizándoles el principio de no discriminación en la interpretación y aplicación del Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a las parejas de hecho, cuando alguno de sus miembros tenga vecindad civil en La Rioja, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión, en el Registro Administrativo de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La inscripción en dicho Registro tendrá carácter constitutivo.

Artículo 3. Pareja de hecho.

A efectos de aplicación de esta Ley, se considera pareja de hecho, la unión afectiva de 2 personas mayores de edad o menores emancipados, con plena capacidad de obrar, que convivan en pareja de forma libre y pública, vinculados de forma estable al menos durante un período ininterrumpido de seis meses, salvo que tuvieran descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Artículo 4. Requisitos Personales.

1. No pueden constituir una pareja de hecho, de acuerdo con la normativa de la presente Ley:
 - a) Los menores de edad, no emancipados.
 - b) Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio.
 - c) Las personas que formen una unión estable con otra persona, o que tengan inscrita una pareja de hecho en cualquier registro Administrativo de parejas de hecho de las Comunidades Autónomas.
 - d) Los parientes en línea directa, por consanguinidad o adopción.
 - e) Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.
2. No podrá pactarse la constitución de una pareja de hecho con carácter temporal ni someterse a condición.

Artículo 5. Acreditación.

1. Las relaciones de convivencia previstas en el artículo 3, se acreditarán por la inscripción en alguno de los Registros específicos de la Comunidad Autónoma o Ayuntamientos del lugar de

residencia, mediante documento público o privado y a través de los demás medios de prueba admitidos en derecho.

2. A la disolución de la pareja de hecho, al menos uno de los convivientes deberá instar la cancelación de la inscripción en el registro correspondiente y/o la anulación de los Documentos públicos.
3. No podrá procederse a una nueva inscripción sin la previa cancelación de la preexistente.

CAPÍTULO II. DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PACTOS DE CONVIVENCIA

Artículo 6. Regulación de la convivencia.

1. Los integrantes de la pareja de hecho, podrán regular válidamente en Escritura pública o documento privado, los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones personales y patrimoniales durante la convivencia, indicando sus respectivos derechos y deberes.

Serán nulos los Pactos contrarios a las leyes, los limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada convivente, o sean gravemente perjudiciales para uno de ellos.

2. Las partes podrán regular las compensaciones económicas convenidas, para el caso de disolución de la misma, respetando en todo caso los derechos mínimos contemplados en la presente Ley, que son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles.
3. A falta de Pacto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la pareja contribuyen equitativamente al sostenimiento de las cargas de ésta, en proporción a sus respectivos recursos.

El trabajo personal en la realización de las tareas domésticas, o el cuidado de los hijos con carác-

ter predominante por uno de los miembros de la pareja, se computará como contribución a las cargas de la misma.

No tendrán la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión, defensa y mantenimiento de los bienes propios, de cada uno de los miembros de la pareja.

Artículo 7. Disolución de la pareja de hecho.

1. Se considerará disuelta la pareja de hecho por la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por mutuo acuerdo.
- b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la pareja de hecho, notificada fehacientemente al otro.
- c) Por cese efectivo de la convivencia por un período superior a seis meses.
- d) Por matrimonio de uno de los integrantes de la pareja.
- e) Por muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus miembros.

2. La disolución de la pareja, implica la revocación de los poderes que los integrantes hubieran podido conferirse el uno al otro.

Artículo 8. Relaciones familiares.

1. Los miembros de la pareja de hecho podrán adoptar hijos de forma conjunta, en igualdad de derechos y deberes que las parejas unidas en matrimonio.
2. Así mismo se adecuarán las disposiciones Normativas Autonómicas sobre Adopción y acogimiento de menores, con el fin de contemplar en las mismas como padres/madres acogedores las uniones de hecho, independientemente de su

opción sexual.

3. En todo lo referente a prestaciones y servicios dependientes de la Administración Autonómica, dirigidas a la protección familiar y de apoyo a la unidad convivencial o que presupongan demandas de la unidad familiar, las parejas de hecho se entenderán equiparadas a las uniones matrimoniales.

Artículo 9. Legislación aplicable.

Las medidas de contenido económico, relaciones paternofiliales y demás efectos de la disolución de la pareja, se regirán por la Legislación Civil vigente.

Artículo 10. Ejercicio de acciones.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, y ante los organismos públicos, los integrantes de la pareja de hecho, podrán, conjuntamente o individualmente, ejercitar todo tipo de acciones en representación y defensa de la unión, o de los intereses de cualquiera de ellos, siempre que la cuestión suscitada pueda afectar a los convivientes.

CAPÍTULO III. NORMAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 11. Normativa Autonómica de Derecho Público.

Los miembros de la pareja de hecho tendrán la misma consideración que los cónyuges, a efectos de la aplicación de la normativa de Derecho público de La Rioja.

Artículo 12. Régimen Fiscal.

Se adaptará la legislación Fiscal y tributaria de La Rioja para, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, otorgar el mismo tratamiento a las parejas de hecho que a las unidas por matrimonio.

Artículo 13. Régimen de la Función Pública.

Los miembros de la pareja de hecho tendrán, en el ámbito de la Función Pública, los mismos derechos que los atribuidos a los cónyuges.

La misma equiparación será de aplicación, a los trabajadores de las Sociedades Mercantiles constituidas con Capital del Gobierno de La Rioja.

Artículo 14. Adjudicación de viviendas de Promoción Pública.

Los miembros de la pareja de hecho tendrán la misma consideración que los cónyuges, a los efectos de adjudicación de viviendas de Promoción pública, promovidas por el Gobierno de La Rioja directamente o a través de empresas Públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

Deberá procederse a la revisión de las normas legales o Reglamentarias dictadas por el Gobierno de La Rioja con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, con el fin de proceder a la equiparación de las parejas de hecho, con las uniones matrimoniales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.

El Gobierno de La Rioja desarrollará reglamentariamente la presente Ley, en el plazo máximo de seis meses desde su aprobación, especialmente en lo que se refiere a la creación del Registro Administrativo de las parejas de hecho de La Rioja, su estructura y funcionamiento, objeto, dependencia, y conexión con los registros de similar naturaleza de carácter municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera.

Se computará el tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de esta Ley, a los efectos de su aplicación, siempre que exista acuerdo entre las partes y se cumplan los requisitos exigidos en su articulado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda.

Las inscripciones de parejas de hecho realizadas en los Registros Municipales de La Rioja, se integrarán de oficio y de modo automático en el Registro Administrativo de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas las disposiciones autonómicas de inferior o igual rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Primera.

Se faculta al Gobierno de La Rioja para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 30 de abril de 2001. La Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D.^a Victoria de Pablo Dávila.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIÓN AL BOLETÍN OFICIAL

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

Código Postal Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 20

Firmado

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja, número 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño (La Rioja).

Precio de suscripción anual: 5.000 pts. Número suelto 100 pts.

Nota: La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial	5.000 pts.
Número suelto	100 pts.
Suscripción anual al Diario de Sesiones	6.000 pts.
Número suelto	200 pts.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, C/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño.